



Expediente: **SCQ-132-0486-2021**
Radicado: **AU-01464-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **07/05/2021** Hora: **14:03:22** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0486-2021 del 29 de marzo de 2021, el interesado anónimo, denunció ante la Corporación "Tala de Bosque Nativo".

Que el 12 de abril de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Camelias del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas $-75^{\circ} 1' 44,3'' W 6^{\circ} 13' 37,6'' N$ 1.595 msnm, generándose el informe técnico con radicado IT-02528-2021 del 04 de mayo de 2021, donde se logró advertir lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"Se realizó la tala rasa del bosque nativo en un área de 1,5 hectáreas aproximadamente para el establecimiento de cultivo de café, en el predio con PK_ 6492001000004800008, localizado en la vereda Las Camelias del municipio de San Carlos, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

El bosque intervenido corresponde a la Zona de Preservación del área protegida del DRMI Las Camelias."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, quejá o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02528-2021 del 04 de mayo de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, dado que de acuerdo a la información adquirida en campo, contenida en el informe técnico anteriormente referenciado se establece *"Al momento de la visita no se encontró ninguna persona en el predio, sin embargo, se pudo constatar que el terreno está siendo trabajado por el señor Argemiro Morales"*.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0486-2021 del 29 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-02528-2021 del 04 de mayo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

1. Ordenar a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar vista al predio materia de investigación con el propósito de identificar e individualizar al presunto infractor, con datos tales como cédula, información la cual deberá consultarse y probarse sus consultas en las bases de datos y accesos a información pública

de la Corporación, así como las consultas ante el Ente Territorial. Información la cual se hace indispensable de dar lugar a un proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso en la página web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Guatapé,

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0486-2021

Fecha: 07/05/2021

Proyecto: Abogada S. Polania

Técnico: I. Puche

Dependencia: Regional Aguas